

Boletín - Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 d Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio entre don Juan Beneseit y don José Codina y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Beneseit contra la sentencia que en diez de Abril último dictó la referida Sala:

Resultando que en treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete don Juan Beneseit acudió al Juzgado de primera instancia expresado exponiendo que tenia que promover demanda contra don Jaime Codina sobre pago de cantidades; pero que no encontrándose con recursos para litigar, pedia se hubiese por presentada la peticion de pobreza, y sustanciándose con audiencia de Codina y del Ministerio fiscal se le otorgase en su día dicho beneficio:

Resultando que conferido traslado á Codina y al Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba por el término de la ley, durante el cual practicaron las partes la que tuvieron por conveniente:

Resultando que sustanciado el incidente, dictada sentencia por el Juez declarando no haber lugar al tratamiento de pobreza solicitado por Beneseit, y apelada por este dicha sentencia, se remitieron los autos á la Audiencia, y se sustanció ante la expresada Sala tercera la segunda instancia:

Resultando que durante ella presentó Beneseit pliego de posiciones, que le fué admitido, y á su tenor declaró Codina; y que mediante la negativa de este, produjo el primero otros dos pliegos de posiciones acompañando varios recibos de cuentas con Codina; y en vista de las respuestas dadas por este, Bene-

seit pidió el recibimiento á prueba sobre la exactitud de los documentos producidos con las posiciones y para patentizar los hechos que su adversario habia negado, sin que apareciera que á la presentacion de los documentos acompañara juramento, ni al pedir prueba en segunda instancia se alegara hecho ignorado antes ó posterior al último día de prueba de la primera á causa de no haber podido hacer en esta la prueba solicitada:

Resultando que denegado el recibimiento á prueba y la súplica interpuesta de esta denegacion, se dictó sentencia sobre lo principal por la mencionada Sala tercera en diez de Abril último confirmando con costas la apelada:

Resultando que de esta sentencia interpuso recurso de casacion Beneseit, fundándole en la causa cuarta del artículo mil trece de la ley de Enjuiciamiento civil, y además en la infraccion del artículo ciento ochenta y dos de la misma ley, cuyo recurso le fué admitido en ambos conceptos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun la causa cuarta de las contenidas en el artículo mil trece de la ley de Enjuiciamiento civil, solo es motivo de casacion la falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las circunstancias cuando proceda con arreglo á derecho:

Considerando que el artículo ochocientos sesenta y nueve de la misma ley fija taxativamente los tres casos en que cabe otorgar el recibimiento á prueba en las apelaciones, y en ninguno de ellos se encuentra la propuesta por Beneseit, cuya admission denegó la Sala, porque unos hechos versan sobre los mismos de que ha sido objeto la prueba en la primera instancia; otros no son nuevos en el sentido de la ley, y ninguno de los documentos exhibidos era ignorado por Beneseit, pues obraban en su poder, siéndole por lo mismo impu-

table no haberlos utilizado en el término probatorio de primera instancia si los creia pertinentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa cuarta del expresado artículo mil trece, interpuso Beneseit, á quien condenamos en las costas y al pago de dos mil reales cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera en cuanto al recurso en el fondo.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:--Sebastian Gonzalez Nandin.--Pascual Bajarri.--Manuel Maria de Basualdo.--Antonio Gutierrez de los Rios.--Juan Jimenez Cuenca.--Manuel Leon.--Miguel Zorrilla.

Publicacion.--Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. --Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toledo y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por Juan Perez Vargueño, como marido de Marcelina Sanchez y Perez, con Dionisia Sanchez y Perez sobre propiedad de mitad de una casa; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la

sentencia que en veintinueve de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que en doce de Julio de mil ochocientos treinta y nueve falleció Maria Perez, viuda de Tomás Sanchez y madre de Marcelina y Dionisia Sanchez Perez, expresándose en su partida que no hizo testamento por ser absolutamente pobre:

Resultando que previo acto de conciliacion sin avenencia, Juan Perez Vargueño, como marido de Marcelina Sanchez y Perez, dedujo demanda en diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis pretendiendo se declarase que correspondia á dicha su mujer la mitad de la casa que deslindaba, con todos los provechos producidos ó debidos producir desde que la venia detentando su hermana Dionisia Sanchez y Perez, condenando á esta á que la dejase libre y á disposicion de Marcelina; y para ello alegó que la madre comun Maria Perez no habia dejado mas bienes que una pequeña casa en el pueblo de Vargas y su calle del Cura, número tres, cuya mitad correspondia á la Marcelina como heredera de su madre, y que la Dionisia Sanchez, su hermana, sin título legítimo venia poseyendo y disfrutando la casa como si fuera suya propia: que no habia méritos legales para que se privase á la Marcelina de la mitad de la citada finca como heredera legítima de su madre; y que por la misma razon la correspondian tambien los producidos ó debidos producir desde que la Dionisia venia detentando la mitad de casa:

Resultando que Dionisia Sanchez y Perez contesto la demanda con la pretension de que se la absolviese de ella, y al efecto excepcionó que habiendo venido su madre á extremo de pobreza, por acuerdo y convenio de los hijos se encargó la demandada de cuidarla y alimentarla por espacio de muchos años hasta que falleció, en vista de cuyo sacrificio Pablo Sanchez, uno de los tres hijos, cedió á

dicha demandada su parte de casa, sin que la otra hija Marcelina ni su marido Juan Perez Vargueño hubieran contribuido con nada para su madre: que así como los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos, éstos deben dárselos á aquellos; y que hallándose la demandada en el caso que su hermana Marcelina, y procediendo convenio entre ambos y su hermano Pablo, tenia derecho á que se le abonasen los alimentos prestados á su madre durante los muchos años que estuvo en su compañía, ó á que se la dejase quieta y pacíficamente en posesion de la casa que disfrutaba en recompensa de lo gastado y convenido:

Resultando que recibido el pleito á prueba, en cuyo término á instancia del demandante y con referencia á los libros de amillaramiento del pueblo de Vargas se consiguió que desde antes de mil ochocientos sesenta y cinco la casa en cuestion se hallaba anotada á nombre de la demandada, y seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia del territorio en veintinueve de Marzo último, absolviendo de la demanda á Dionisia Sanchez Perez:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido las leyes tercera, título trece, Partida sexta, y octava, título veintidos, libro diez de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que Marcelina Sanchez funda su demanda en que la casa cuya mitad reclama procede de la herencia de su madre, y que la demandada lo ha confesado expresamente en su contestacion:

Considerando que si bien la Dionisia Sanchez ha supuesto que, muchos años antes que muriera la Maria Perez, sus tres hijos convinieron en cederle dicha casa con la obligacion de mantener á la referida madre comun, no ha intentado siquiera justificarlo á pesar de haberlo negado la demandante:

Considerando que de autos resulta que la Maria Perez á mas de las dos litigantes, tenia otro hijo llamado Pablo, y que por consiguiente, habiendo muerto aquella intestada, corresponde á la demandante la tercera parte de la casa en cuestion, sin perjuicio de que la demandada pueda usar del derecho de que se crea asistida por razon de los alimentos que prestara á la madre comun:

Y considerando que al absolver de la demanda á Dionisia Sanchez la Sala sentenciadora ha infringido la ley tercera, título trece, Partida sexta que cita el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Perez Vargueño, en nombre de su mujer Marcelina Sanchez, contra la sentencia que en 29 de Marzo último dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital; y en su consecuencia la casamos y

anulamos, y cancelése la caucion prestada por dicho recurrente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Diciembre de 1869.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 2 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Bautista Eduardo Dupuy, y en su nombre el Licenciado B. José Soto y Alcalde, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, sobre revocacion de la real orden de 23 de Julio de 1868, que deniega la pretension deducida por el Dupuy para que se anule ó quede subsistente el contrato de arriendo del molino de la Charca de la Albuera, denominado el Potril, de los Propios de Jerez de los Caballeros, que aquel Ayuntamiento otorgó en su favor por tiempo de 12 años hasta la conclusion de este plazo:

Resultando que D. Juan Bautista Dupuy en 27 de Marzo de 1865 solicitó del citado Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros le arrendase el molino de la Charca de la Albuera, denominado el Potril, perteneciente á sus Propios, bajo el pliego de condiciones que acompañó; y que instruido expediente, se remitió al Gobernador de la provincia de Badajoz en 8 de Julio siguiente, el cual le devolvió aprobado para que, llevándose á efecto el contrato, se otorgase la correspondiente escritura, como así tuvo lugar en 21 del mismo:

Resultando que en dicha escritura se consignó que el arriendo de la expresada finca duraria 12 años, á contar desde el dia que empezase la molienda: que el precio en cada uno de los seis primeros seria el de 5.000 rs., y en los seis últimos de 8.000: que salvos

ciertos objetos, los demás habian de quedar en beneficio de aquella, considerándose como «alpatanas» abonables por el arrendatario que le sustituyera al finalizar el contrato; estableciéndose literalmente en la 12 de sus condiciones que en el caso de venderse por orden del Gobierno la finca de que se trata, el nuevo propietario habia de respetar este arrendamiento hasta su completa terminacion, y concluido abonar al arrendatario las llamadas «alpatanas,» segun aprecio de peritos que precisamente habian de tasarlas:

Resultando que en el «Boletin oficial» de la provincia de 24 de Abril de 1857 se anunció la subasta de dicha finca, sujetando el arriendo á lo prevenido en la ley de 25 de Abril de 1856, por lo cual Dupuy solicitó sucesivamente en 27 de Mayo y 27 de Junio de aquel año de la Direccion de Hacienda pública y del Ministerio del ramo que si se vendia la finca fuese con la precisa condicion de que el comprador respetase aquel arriendo, y que sólo así se aprobase la subasta, porque de otro modo se le ocasionarian perjuicios inmensos y no podria reintegrarse de los perjuicios que habia hecho; y en 26 de Agosto la Direccion, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del expresado Ministerio de Hacienda, desestimó la instancia de Dupuy, dejando á éste el derecho que ejerciese las acciones que le competiesen contra los individuos que le arrendaron el molino en la forma que lo verificaron; y reiterada su reclamacion contra el mencionado acuerdo de aquel centro directivo ante el citado Ministerio de Hacienda, por real orden de 23 de Junio de 1868 se confirmó, determinando además que si el Ayuntamiento le negaba la indemnizacion deberia dirigir sus gestiones en primer término al Gobernador de Badajoz y luego al Ministerio de la Gobernacion:

Resultando que en 17 de agosto de dicho año el Licenciado D. José Soto, en representacion de Dupuy, dedujo demanda ante el Consejo de Estado, que despues amplió ante este Supremo Tribunal, pidiendo que se revocase la mencionada real orden, declarándose que la administracion del Estado debia indemnizarle, á juicio de peritos, de los daños y perjuicios que le ocasionó vendiendo el molino de la Charca de la Albuera, que perteneció á los Propios de Jerez de los Caballeros, sin respetar la escritura de arrendamiento de 29 de Julio de 1865, con imposicion de todos los gastos; y alegó en apo-

yo de su pretension en ámbos escritos que con arreglo al núm. 5, párrafo último del art. 83 de la ley de Ayuntamientos, estos podian deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbios y otros bienes del comun, cuyos contratos no podrian llevarse á efecto sin la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno en su caso: que conforme al art. 17 de la ley de 20 de Febrero de 1850, procedia la via contencioso-administrativa contra el Estado á título de daños y perjuicios: que eran principios inconcusos de jurisprudencia universal que ninguno pudiese enriquecerse con perjuicio de otro, y que los defectos ó errores de la Administracion no podian perjudicar á los particulares; y para demostrar las atribuciones de los Gobernadores y facultades de los Ayuntamientos, y por consiguiente la fuerza de la obligacion contraida, invocó en su favor la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 3.ª, título 15, y regla 17, tít. 34 de la Partida 7.ª; la 24, título 12, Partida 5.ª; la de 3 de Febrero de 1823; las de 2 de Abril y 8 de Enero de 1845; art. 2.º de la de 1.º de Mayo, y art. 23 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; real decreto de 28 de Diciembre de 1849; art. 2.º de la de 30 de Abril, y art. 35 de la de 11 de Julio de 1856:

Resultando que comunicada al Ministerio fiscal la anterior demanda, pidió que se absolviese de ella á la administracion y se confirmase la real orden reclamada, exponiendo como fundamentos de dicha peticion que el Estado no se habia obligado ni celebrado contrato alguno con el demandante: que los Gobernadores no podian obligarse á nombre de aquel sin autorizacion especial, y que la intervencion que habia tenido el de Badajoz para aprobar el arriendo del molino no era bastante para hacer responsable á la administracion general: que las condiciones que eran contrarias á las leyes no tenían valor ni fuerza alguna, como sucedia á la cláusula 12 del contrato de arriendo, que estaba en abierta oposicion con el artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1856: que con arreglo á él y á lo consignado en el anuncio de subasta, el Estado habia contraido el deber de entregar la finca al comprador en la forma que expresaba, sin que pudiese compelele á respetar el arriendo por más tiempo que el que determina: que el art. 35 de la ley de 11 de Junio de 1856, el 28 de la instruccion de la misma fecha, el 2.º de la de 1.º de Mayo de 1855 y el art.

2.º de la de 30 de Abril, eran inaplicables al caso presente; y que por consecuencia de todo Dupuy no tenía otro derecho que el que se le había reservado para repetir en la forma que correspondiese contra las personas que le arrendaron la finca.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que los Ayuntamientos, al deliberar sobre el arriendo de las fincas del comun que administran en uso de la facultad que les confiere su ley orgánica, tienen el deber de verificarlo de conformidad á lo que la misma ley y demás generales prescriben:

Considerando que el contrato de arriendo del molino de que se trata fué otorgado por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros al demandante con la condicion de que hubiera de subsistir y respetarse por el adquirente 12 años consecutivos, contraviniendo con dicha condicion á lo prevenido en la ley de 25 de Abril de 1856, que determinó por sus artículos 1.º y 5.º que las fincas de Propios sujetas á la desamortizacion y venta en concepto de bienes nacionales continuarian arrendándose; pero con sujecion á lo dispuesto en la misma ley, que declara han de quedar caducados y terminados estos contratos al año de tomada posesion de la finca, por el comprador:

Considerando que la aprobacion del Gobernador civil de la provincia, si bien es eficaz para otros efectos, no tiene valor alguno para dar á dicho contrato de arrendamiento la fuerza y validez de que carece en el extremo referido como contrario á la ley, y no puede tampoco invocarse para imponer al Erario público la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios, no habiendo aquel funcionario contraido expresamente ni sido autorizado segun las disposiciones vigentes para contraer á nombre del Estado obligacion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administracion, y confirmamos la real orden de 23 de Junio de 1868 en cuanto por ella se desestimó la solicitud que habia deducido en la via gubernativa D. Juan Eduardo Dupuy para que se respetase por el comprador del molino de la Charca de la Albueira, denominado el Potril, el arrendamiento de esta finca que le concedió por tiempo de 12 años el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Co-

llantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Diciembre de 1869.—El Secretario Relator, Manuel Aragonese.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1467.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Comercio.

Los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de la provincia cuidarán de presentar dentro del preciso término de dos meses en las oficinas de Fiel Almotacen, establecidas en esta capital, las colecciones de pesos y medidas de que hagan uso en sus comisiones de plaza, repesos, etc., para la estampacion del oportuno sello y que sirvan de material indispensable al arreglo de las poblaciones.

Córdoba 11 de Enero de 1870.—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1462.

Alcaldia popular de Dos Torres.

D. Manuel Cortés Velarde, Alcalde primero popular de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de ella á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, es indispensable que todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos dentro de este término municipal, y en su defecto sus administradores, dependientes ó encargados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de riqueza en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el bien en-

tendido que el que no lo verifique no tendrá derecho á reclamar contra la evaluacion que practique la junta pericial, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurren segun la ley.

Dos Torres 8 de Enero de 1870.—Manuel Cortés Velarde.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 1463.

Alcaldia constitucional de Villafranca.

D. Baltolomé Zamorano y Castro, Alcalde primero de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que el repartimiento del impuesto personal, respectivo al corriente año económico de 1869 á 1870, se encuentra terminado y espuesto al público por término de cinco dias, segun lo prescrito por el artículo 36 de la instruccion de 10 de Agosto de 1869.

Villafranca 10 de Enero de 1870.—Bartolomé Zamorano y Castro.—Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 1464.

Alcaldia popular de Villaharta.

D. José Brigido Galan, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber á todos los hacendados y colonos en este distrito municipal, que debiendo procederse por la junta pericial á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, las relaciones detalladas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento y exijan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845; apercibiéndoles que los que no lo verifiquen dentro del término prefijado ó sean inesactos, incurrirán en las multas señaladas en el art. 24 y demás responsabilidades de instruccion.

Villaharta 10 de Enero de 1870.—El Alcalde, José Brigido Galan.—P. O. Juan Castillojo, Secretario.

Núm. 1468.

Alcaldia popular de Villanueva del Rey.

Don Lázaro Peñas Rubio, Alcalde popular de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que terminada por la Junta repartidora del Impuesto personal la relacion de contribuyentes y haberes para la formacion del repartimiento de dicho impuesto, respectivo á esta villa y corriente año económico, con arreglo á lo que dispone el artículo 34 de la instruccion, se anuncia al público por término de ocho dias, que principiarán á contarse desde mañana, para que en dicho periodo puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Villanueva del Rey 10 de Enero de 1870.—Lázaro Peñas.

Núm. 1469.

Alcaldia constitucional de Iznajar.

EDICTO.

D. Angel Cuellar y Montes, Alcalde primero Constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: que terminada por la Junta repartidora del Impuesto personal la relacion nominal de haberes diarios declarados á cada jefe de familia y capacidades contributivas de este distrito para dicho impuesto, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, con objeto de que, durante este plazo, puedan los contribuyentes presentar ante la Junta sus reclamaciones de agravios, bien sea por escrito ó de palabra; teniendo entendido que finalizado este plazo pierden todo derecho á reclamacion.

Iznajar 8 de Enero de 1870.—Angel Cuellar.—Francisco Delgado, Secretario.

Núm. 1470.

EDICTO.

Don Angel Cuellar y Montes, Alcalde primero constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial de su término, base para la derra-

ma de dicha contribucion en el año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, se hace absolutamente indispensable que en cumplimiento de los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y de lo dispuesto en el reglamento de 18 de Diciembre de 1846, todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, sus administradores ó apoderados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento; en el bien entendido que los que no lo verifiquen en el preciso é improrogable término de veinte días, contados desde la fecha de este edicto, ó sean inesactos, pierden el derecho de reclamar de agravios que pudieran inferírseles é incurrirán en las multas y demás responsabilidades señaladas por el artículo 24 de expresado reglamento; advirtiendo además que no se efectuará traslacion alguna de dominio de riqueza inmueble en citado documento sin que los intesados presenten previamente documentos que acrediten su inscripcion en el registro de la propiedad y de haber satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que proceda.

Iznajar 8 de Enero de 1870. — Angel Cuellar.—Francisco Delgado, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,600 á 5 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,050 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1483 fanegas. Precio medio... 4,514 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

149 vacas, que hacen 55.539 libras de peso.

338 carneros, que hacen 8.926 idem.

163 cerdos que hacen 37.912 idem.

46 terneras.—75 cabritos.—24 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Enero de 1870.

—El Alcalde primero interino, José Abascal.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se diriji-

rán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas lincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido el precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde

hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escritanía.

Se vende una escritura de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—8

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1871, se arrienda el cortijo de los Morenos y haza nombrada de los Aguachares, situados en término de la villa Higuera de Calatrava. El cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 135 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Cuyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, y en su Secretaría en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6—1